



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

RADICACION: 2020-079
RERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: WILLIAN RAFAEL RUIZ Y OTROS
DEMANDADO: CILEDCO Y OTROS

Barranquilla, 19 de abril de dos mil veintidós (2022).

Informe secretarial: Señora Juez, le informo que en auto de fecha 23 de julio de 2021 se dispuso comunicar sobre la existencia del proceso al liquidador de CILEDCO, lo cual fue realizado por la parte actora a través del correo que aparece en el certificado de cámara de comercio liquidadorciledco@gmail.com, recibido el 28 de julio del 2021 (Fl- 1-5). Por otro lado, le informo que en el mismo auto se indicó que la contestación de la demanda presentada por la demandada Ciledco sería admitida por cumplir con las condiciones previstas en el art 31 del CPLSS, pero nada se dijo en la parte resolutive al respecto.

Igualmente se encuentra pendiente resolver acerca de la admisión o no de la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

La parte demandante aún no ha impulsado la notificación de la demanda respecto de las demandadas SERVICIOS TEMPORALES RYE LIMITADA, SERVICIOS TEMPORALES ZAMBRANO Y DUGAND LIMITADA. Ud. decide.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -

Para resolver ha de indicarse que, como bien quedó sentado en auto del 23 de julio de 2022, la contestación de la demanda presentada por Ciledco cumple las condiciones del art 31 del CPLSS para ser admitida, razón por la cual se adicionará la parte resolutive de ese auto en tal sentido.

En lo que atañe a la comunicación de la existencia del proceso al liquidador, se tendrá por realizada tal como se ve del documento que fue aportado por el demandante, esto es, constancia de envío a la dirección electrónica respectiva.

De otro lado y, con relación a la reforma de la demanda, el despacho estima necesario atender a lo dispuesto en el art 28 del CPLSS, al tiempo del 30 ibídem.

El primero de los mencionados indica:

La demanda podrá ser reformada por una sola vez dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado inicial o de la demanda de reconversión, si fuere el caso. El auto que admita la reforma de la demanda se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como lo dispone el auto admisorio de la demanda. -

En el caso objeto de estudio se tiene, por una parte, que el apoderado de la actora adicionó las documentales y algunos hechos, lo cual llevaría a estimar que se cumple con las condiciones del artículo señalado para proceder a su admisión y traslado. Sin embargo, conviene decir que el demandante fue prematuro al presentar el escrito, en tanto no se ha surtido la notificación respecto a las demandada SERVICIOS TEMPORALES RYE LIMITADA, SERVICIOS TEMPORALES ZAMBRANO Y DUGAND LIMITADA y, en tal sentido, no se estaría dentro del plazo de “los 5 días siguientes al vencimiento del término del traslado inicial”. No obstante a ello, y pasando por alto tal premura, para no atender a rigorismos injustificados, el despacho admitirá la reforma de la demanda y, ordenará que se dé traslado de ella al demandado Ciledco y que, junto con el traslado de la demanda inicial también se dé traslado de la reforma a los otros demandados.

Cabe decir que el impulso de notificación a los otros demandados sigue estando en cabeza del actor en tanto ello se predica del artículo 30 del CPLSS que en su parágrafo indica:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias”

De esta norma se deriva, entonces, que ya sea por solicitud que haga el actor al juzgado, a través de su apoderado judicial, para que ésta dependencia efectúe la notificación o, que la haga directamente el apoderado, es decir, por su cuenta, es a la parte activa de la acción a quien le compete realizar las gestiones para lograr la notificación a los demandados.

En tal sentido, como hasta ahora no se ha gestionado la notificación a las otras entidades implicadas en este juicio, se le requerirá a la parte actora para que lo haga, so pena de aplicar el parágrafo del artículo 30 del CPLSS

De acuerdo a ello, se

RESUELVE

Primero: Adicionar el auto de fecha 23 de julio de 2021, en el sentido de tener por contestada la demanda por parte de la demandada CILEDCO en liquidación

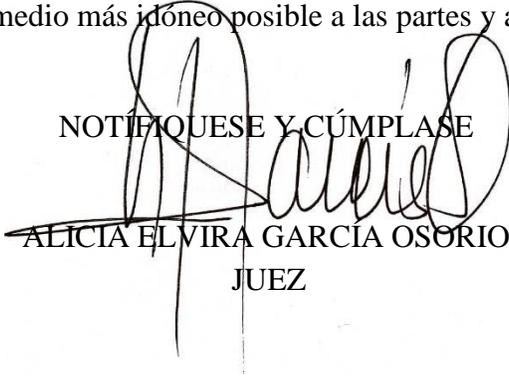
Segundo. Téngase por comunicado de la existencia del proceso al liquidador de Ciledco EMILIANO ACOSTA ACOSTA.

Tercero: Admitir la reforma a la demanda presentada en el presente proceso. En consecuencia, córrase traslado de la misma por el término de cinco (5) días hábiles de conformidad con el art 28 del CPL a la demandada CILEDCO y, junto con el traslado de la demanda inicial, córrase traslado a los demás demandados, una vez sean notificados de la demanda.

Cuarto: Requerir al apoderado de la parte actora, abogado BRAYAN PEREZ, para que impulse la notificación con respecto a las demandadas SERVICIOS TEMPORALES RYE LIMITADA, SERVICIOS TEMPORALES ZAMBRANO Y DUGAND LIMITADA, son pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 30 del CPLSS.

Quinto: Comunicar por el medio más idóneo posible a las partes y a sus apoderados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 20-04-2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°59

El Secretario _____

Dairo Marchena Berdugo